



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2020-00171-00 Ejecutivo por Obligación de Hacer

Auto Interlocutorio No.233

Bolívar Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la demanda ejecutiva por obligación de hacer interpuesta por el abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA en calidad de apoderado judicial del Señor EDWIN DARIO CAICEDO GALLARDO en contra de la Señora SARAI CAICEDO GALLARDO; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

PRIMERO: No se adjunta a la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto por el juez, contrariando lo dispuesto en el artículo 434 inciso 1 del Código General del Proceso. Pues si bien es cierto con la demanda se acompaña el contrato de compraventa, en el mismo no existe suficiente claridad respecto a la venta realizada, por cuanto de una revisión al Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble se avizora que en el mismo figuran como propietarios SARAI CERON DE GALLARDO y CONSTANTINO GALLARDO ORTEGA, sin que en el contrato de compraventa ni en la demanda se haga mención alguna respecto a la propiedad que este tiene sobre el bien inmueble.

SEGUNDO: En el poder se menciona que la demanda se debe dirigir contra SARAI CAICEDO GALLARDO, sin embargo en el contrato de compraventa se indica que la vendedora es SARAI CERON GALLARDO, en el escrito de demanda se estipula como demandada SARAI CERON GALLARDO y en el certificado de tradición en la anotación 1 figura como titular de derecho real de dominio SARAI CERON DE GALLARDO; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición aportado a la demanda figura también como propietario del bien inmueble el señor CONSTANTINO GALLARDO ORTEGA, es necesario que se lo vincule a la demanda, pues la decisión que se tome puede afectar sus derechos como propietario.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso esta operadora judicial declara inadmisibile la demanda y concede al actor un término de cinco días para

que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

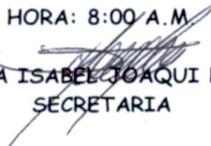
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo por obligación de hacer al abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.625.412 expedida en Bolívar Cauca y T. P. No.26768 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. ____
HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA